

25-3

Tribunales 13/33

Puente Alto, veintidós de marzo de dos mil diecinueve.

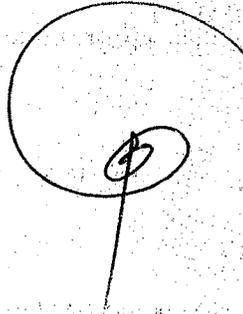
A FOJAS 22: A lo principal y al primer otrosí, por interpuestas querrela infraccional y demanda civil, vengan las partes a un comparendo de conciliación, contestación y prueba, a efectuarse el día 29 de abril próximo, a las 10:00 horas, con sus testigos y demás medios de prueba, bajo apercibimiento de proceder en rebeldía de la inasistente; al segundo otrosí, a sus antecedentes; y al tercer otrosí, téngase presente.

NOTIFÍQUESE personalmente o por cédula, al querellado y al demandado, a costa de la parte interesada y, al querellante y demandante, por carta certificada.

Rol Nº251.679-2.



Proveyó don Alexis Leonardo Paiva Paiva, Juez Titular del Segundo Juzgado de Policía Local de Puente Alto.



Cuentaytes/53

55

2-5
jcg

Puente Alto, veintinueve de abril de dos mil diecinueve.

Atendido lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley N°18.287 y por razones de funcionamiento interno del tribunal, de oficio, se suspende el comparendo de conciliación, contestación y prueba decretado en autos y se fija para llevarlo a efecto, el día 11 de junio próximo, a las 10:00 horas, oportunidad en que deberán comparecer las partes, con sus testigos y demás medios de prueba, bajo apercibimiento de proceder en rebeldía de la inasistente.

A FOJAS 47: A lo principal, formúlense las alegaciones y defensas, en la oportunidad procesal correspondiente; al primer, al tercer y al cuarto otrosíes, téngase presente; y al segundo otrosí, como se pide, se habilita el comparendo de conciliación, contestación y prueba, para los efectos solicitados.

NOTIFÍQUESE.

Rol N°251.679-2.

Proveyó don Alexis Leonardo Paiva Paiva, Juez Titular del Segundo Juzgado de Policía Local de Puente Alto.

Amun (ay) up 105

gmv

Puente Alto, once de junio de dos mil diecinueve.

PROVEYENDO A FOJAS 54: Téngase presente.

Siendo las 10:00 horas, se lleva a efecto el **comparendo de conciliación, contestación y prueba** decretado para hoy, con la asistencia de la parte demandante de don **ALEJANDRO JAVIER TEJERINA OLIVARES**, asistido por don Hugo Sebastián García Araya y la parte demandada de **COMERCIAL AUTOMOTRIZ SPA**, representada por don Juan Ramón Zúñiga Segura, ya individualizados, en autos.

CONCILIACIÓN: Llamadas las partes a **conciliación**, ésta se produce en los siguientes términos.

1°_ Que la parte demandada de COMERCIAL AUTOMOTRIZ SPA pagará a la parte demandante de ALEJANDRO JAVIER TEJERINA OLIVARES, la suma única y total de \$ 14.090.000 que corresponde al valor de la factura N° 380088, de fecha 31 de octubre de 2018, cuya copia se encuentra a fojas 2 de autos, que se pagará en la siguiente forma y condiciones:

a) Con vale vista a nombre de don Alejandro Javier Tejerina Olivares, por la suma que resulte de restarle a los \$14.090.000 el monto del crédito indicado en la liquidación de pre pago que la parte demandante se obliga a comunicar a la parte demandada el día 13 de junio de 2019.

b) La parte demandada emitirá un vale vista a nombre de Santander Consumer S.A. con el monto indicado en la liquidación de pre pago indicada en el número anterior y pagará directamente la deuda a Santander Consumer S.A., asumiendo los gastos asociados.

2°_ La parte demandante asume la obligación de entrega jurídica y material del vehículo patente KXXT-71-4, que da cuenta la factura referida, permitiendo el retiro del vehículo a contar del día de hoy en el horario de 15:00 a 20:00 horas, en el domicilio de calle Independencia N° 326, casa 20, condominio Los Otoñales, comuna de Puente Alto, con la debida firma de acta de entrega. La entrega jurídica se cumplirá mediante la suscripción de la correspondiente transferencia o compra venta del vehículo que da cuenta la factura ya citada, obligación que se establece como

Avenimiento / Sb

Santiago el día 14 de junio de 2019, a las 12:00 horas, asumiendo la parte demandada el pago de los derechos notariales, permiso de circulación de año 2019 y seguro obligatorio del vehículo.

3°_ Cada parte pagará sus costas.

4°_ Que los comparecientes se otorgan el más amplio y total finiquito, renunciando a toda clase de acciones legales derivadas de los hechos denunciados en esta causa, salvo las emanadas del presente avenimiento, solicitando a US. que se apruebe este avenimiento y ordene el archivo de esta causa.

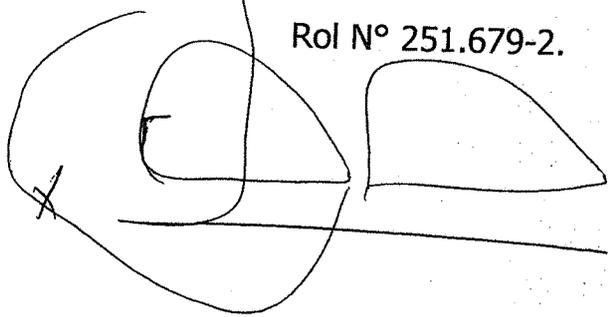
5°_ La parte demandada de COMERCIAL AUTOMOTRIZ SPA se obliga a ratificar el presente avenimiento por parte de don Pablo Méndez Soto y, a dar cuenta del cumplimiento de las obligaciones emanadas del presente avenimiento, dentro de 5 días hábiles, a contar de esta fecha, bajo apercibimiento de tenerse por no celebrado.

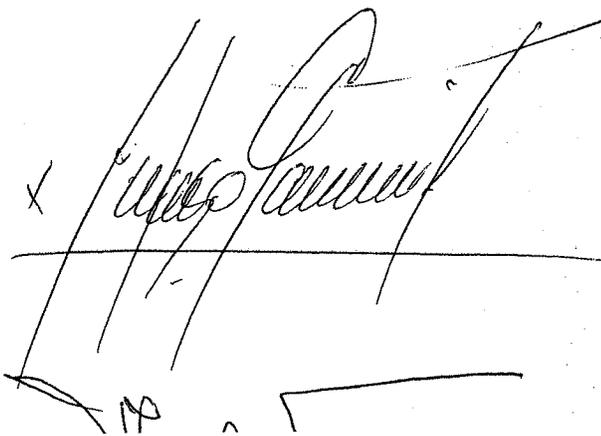
Es todo cuanto podemos señalar a US.

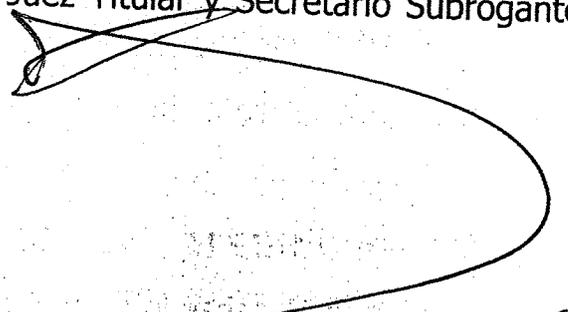
El Tribunal **queda en resolver**, en su oportunidad.

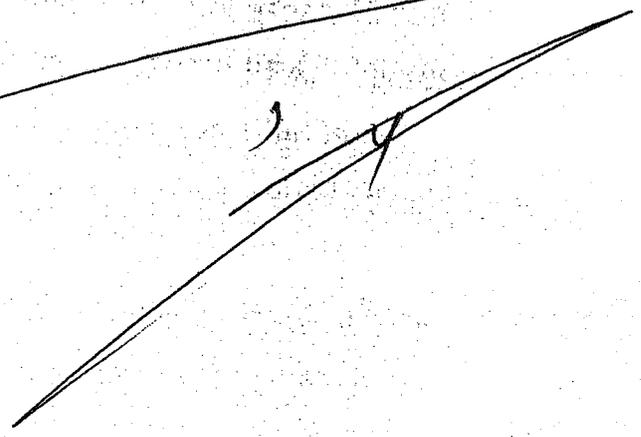
Leído, ratifican y firman, quedando personalmente notificados de la resolución precedente, firmando Juez Titular y Secretario Subrogante que autoriza.

Rol N° 251.679-2.









Cuentayrune | SE

Plv

Puente Alto, veinticinco de junio de dos mil diecinueve.

A FOJAS 57: A lo principal, visto y teniendo presente el mérito de autos y no habiéndose dado cumplimiento a lo ordenado a fojas 56, rija el apercibimiento allí decretado y, al efecto, téngase por no celebrado el avenimiento de fojas 55; y al otrosí, como se pide, vengan las partes a un comparendo de conciliación, contestación y prueba, a efectuarse el día 20 de agosto próximo, a las 10:00 horas, oportunidad en que deberán comparecer las partes, con sus testigos y demás medios de prueba, bajo apercibimiento de proceder en rebeldía de la inasistente.

NOTIFÍQUESE.

Rol N°251.679-2.

Proveyó don Alexis Leonardo Paiva Paiva, Juez Titular del Segundo Juzgado de Policía Local de Puente Alto.

2º JUZGADO DE POLICIA LOCAL DE PUENTE ALTO
32
21 MAR 2019
SECRETARIA

SEGUNDO OTROSÍ, solicito a S.S., tener por acompañados los siguientes antecedentes,

lo que serán reiterados en la oportunidad procesal correspondiente:

1. Guía de Despacho N° 243.097
2. Factura de venta N° 380088, de fecha 31 de octubre de 2018.
3. Cinco Fotografías que dan cuenta del estado de oxidación del Vehículo
4. Reclamo realizado ante SERNAC e información proporcionada por este.
5. Orden de Trabajo/Resguardo de Depósito 323/2019, (emitida por la parte demandada).
6. Permiso de Circulación.
7. Informe VIN INFO.

TERCER OTROSÍ: Solicito a S.S. tener presente que confiero patrocinio y poder en esta causa a los abogados, doña Marcela Rivas Cerda, cédula nacional de identidad N° 10.857.955-2, al abogado don Hugo Garcia Araya, cédula nacional de identidad N° 13.233.351-3 y al abogado don Francisco Javier Tejerina Naranjo, cédula nacional de identidad N° 17.763.721-1, todos de mí mismo domicilio, quienes firman en señal de aceptación.

Marcela Rivas Cerda
C.I. 10.854.955-2

Hugo Garcia Araya
13.233.351-3

Francisco Javier Tejerina Naranjo
7983737-7

AUTORIZO PODER

SECRETARIA
21 MAR 2019
COMANDO EN JEFE
DE POLICIA LOCAL
DE PUENTE ALTO

... cual debí asistir al médico y me prescribieron medicamentos, situación que ha repercutido fuertemente en mi desempeño laboral y mi situación familiar.

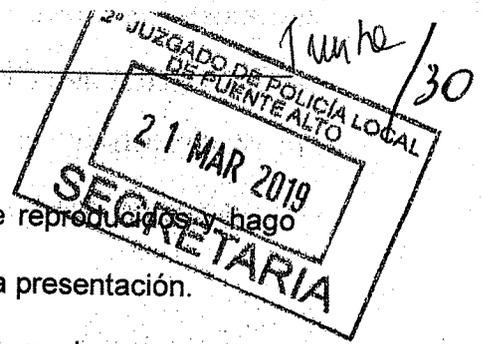
EL DERECHO

Son normas fundantes de las pretensiones esgrimidas:

- 1.- **Artículo 3º**, que dispone: "Son derechos y deberes básicos del consumidor.... e) El derecho a la reparación e indemnización adecuada y oportuna de todos los daños materiales y morales en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas por el proveedor, y el deber de accionar de acuerdo a los medios que la ley le franquea."
- 2.- **Artículo 50**, que en su inciso segundo señala: "El incumplimiento de las normas contenidas en la presente ley dará lugar a las acciones destinadas a sancionar al proveedor que incurra en infracción, anular las cláusulas abusivas incorporadas en los contratos de adhesión, obtener la prestación de la obligación incumplida, hacer cesar el acto que afecte el ejercicio de los derechos de los consumidores, a obtener la debida indemnización de perjuicios o la reparación que corresponda."

POR TANTO, en mérito de lo expuesto, y lo dispuesto en los artículos 3 letra e), 50 y demás pertinentes de la Ley N° 19.496,

RUEGO A SS.: Se sirva tener por interpuesta demanda civil de indemnización de perjuicio, en contra de **COMERCIAL AUTOMOTRIZ SpA.**, Rol Único Tributario número 96.928.530-4, representada legalmente por don **Rafael Sainz de Herrera**, ya singularizados, por infringir la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, acogérla en todas sus partes, condenando a la demandada al pago del monto de las indemnizaciones solicitadas o a aquel que S.S. estime procedente, con expresa



En virtud del principio de economía procesal, doy de enteramente reproducidos y hago propios, los hechos y antecedentes expuestos en lo principal de esta presentación.

Los hechos referidos y latamente explicados en la querrela de autos, me han causado los siguientes perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales:

Daño Emergente, por la suma de \$ 14.090.000.

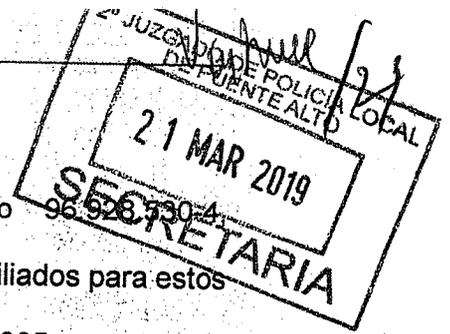
El daño emergente se ha definido como la disminución sufrida por el patrimonio de una persona a causa del incumplimiento de la obligación, en el caso denunciado, éste se ha producido, por:

Venta de un vehículo que conforme a la Orden de Trabajo/Resguardo de Depósito 323/2019, (emitida por la parte demandada) presenta **"daño corrosión excesiva en la parte inferior del vehículo (sistemas de frenos y tren delantero)", por lo que no sirve para el fin adquirido, por la peligrosidad de su uso en el avanzado estado de oxidación en que se encuentran sus sistema DE FRENOS Y TREN DELANTERO.**

Daño Moral, por la suma de \$ 20.000.000

Este consiste en el menoscabo que experimenta una persona por la pérdida o lesión de un interés extrapatrimonial (no susceptible de apreciarse en dinero) por hecho o culpa de otra persona. El dolor, el sufrimiento, la amargura o la depresión no pueden "compensarse" económicamente para reparar el perjuicio que se ha causado en el delicado mundo de los sentimientos. Por lo tanto, la indemnización por daño moral es "satisfactiva" -como señalan los autores- y tiende a procurar a la víctima agrados y placeres que atenúen la pérdida del interés afectado. Durante mucho tiempo se pensó que el daño moral era el "precio del dolor" (pretium doloris), tesis hoy abandonada por la doctrina jurídica. El dolor, por cierto, no tiene precio ni existe medida alguna para calcular su magnitud.

Para el suscrito, el menoscabo y sufrimiento se han originado en el estrés que me produjo



COMERCIAL AUTOMOTRIZ SpA., Rol Único Tributario número 96.928.530-4, representada legalmente por don **Rafael Sainz de Herrera**, ambos domiciliados para estos efectos en Mall Plaza Tobalaba, Av. Camilo Henríquez 3692, Local 1005, comuna de Puente Alto y en su casa matriz de Avenida Américo Vespucio N° 1561, piso 9, comuna Vitacura, ya individualizados en lo principal de esta presentación, por infringir la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, acogerla en todas sus partes, condenando a la infractora al máximo de las multas, de hasta **1.000 unidades tributarias mensuales, por haber vendido un vehículo que en su estado puede afectar la salud o la seguridad de la población o a la multa que S.S. considere pertinente**, con expresa condenación en costas.

PRIMER OTROSÍ: **ALEJANDRO JAVIER TEJERINA OLIVARES**, chileno casado y separado totalmente de bienes, contador auditor, cédula nacional de identidad número siete millones novecientos ochenta y tres mil setecientos treinta y siete guión siete, con domicilio para estos efectos en calle San Sebastián N° 2812, Oficina 909. Las Condes, Región Metropolitana, a S.S., respetuosamente digo:

Que, en virtud de lo dispuesto en los artículos 3° e), 50 a), b), y c) de la Ley 19.496, vengo en interponer demanda de indemnización de perjuicios, en contra de la empresa **COMERCIAL AUTOMOTRIZ SpA.**, Rol Único Tributario número 96.928.530-4, del giro importación, comercialización y distribución de todo tipo de vehículos, partes, piezas y repuestos, servicio de mantención y reparación de vehículos, arrendamiento de vehículos, representada legalmente por don **Rafael Sainz de Herrera**, ignoro número cédula de identidad, ignoro profesión u oficio, ambos domiciliados para estos efectos en Mall Plaza Tobalaba, Av. Camilo Henríquez 3692, Local 1005, comuna de Puente Alto y en su casa matriz de Avenida Américo Vespucio N° 1561, piso 9, comuna Vitacura, la que se sustenta sobre la base de los hechos y fundamentos de derecho, que a continuación se exponen:

2º JUZGADO DE POLICIA LOCAL DE PUENTE ALTO
21 MAR 2019
SECRETARIA

Las normas sobre Protección de los Derechos de los Consumidores contenidas en la ley que rige la materia de autos, son una herramienta de trascendental importancia para la transparencia del mercado, elemento consustancial a una economía con las características de la que actualmente nos rige. De ahí la importancia que la ley atribuye a la labor de los Tribunales de Justicia, encargados de sancionar conductas como la señalada en la presente querrela infraccional. En la especie, el único que puede acabar con los reiterados incumplimientos que han dado origen a la presente causa y restablecer el equilibrio jurídico dañado, mediante la sanción de la conducta de la empresa querrelada, es U.S.

V.- LAS SANCIONES

Finalmente, las sanciones a las normas infringidas por la querrelada se encuentran establecidas en el artículo 24 de la Ley N° 19.496, el cual dispone lo que sigue: "Las infracciones a lo dispuesto en esta ley serán sancionadas con multa de hasta 50 unidades tributarias mensuales, si no tuvieren señalada una sanción diferente. La publicidad falsa o engañosa difundida por medios de comunicación social, en relación a cualquiera de los elementos indicados en el artículo 28, hará incurrir al infractor en una multa de hasta 750 unidades tributarias mensuales. En caso de que incida en las cualidades de productos o servicios que afecten la salud o la seguridad de la población o el medio ambiente, hará incurrir al anunciante infractor en una multa de hasta 1.000 unidades tributarias mensuales. El juez, en caso de reincidencia, podrá elevar las multas antes señaladas al doble. Se considerará reincidente al proveedor que sea sancionado por infracciones a esta ley dos veces o más dentro del mismo año calendario. Para la aplicación de las multas señaladas en esta ley, el tribunal tendrá especialmente en cuenta la cuantía de lo disputado, el grado de negligencia en que haya incurrido el infractor, la gravedad del daño causado, el riesgo a que quedó expuesta la víctima o la comunidad y la situación".

POR TANTO, en mérito de lo expuesto, y lo dispuesto en los artículos 3 letra b), 24,

2º JUZGADO DE POLICÍA LOCAL DE PUENTE ALTO
21 MAR 2019
SECRETARIA

finos que se pretende satisfacer y que haya sido atribuida en forma expresa por el

anunciante;

c) las características relevantes del bien o servicio destacadas por el anunciante o que deban ser proporcionadas de acuerdo a las normas de información comercial".

Como he señalado, la querellada me vendió un vehículo modelo 2018, que estuvo muchos meses a la intemperie, lo que explica el "daño corrosión excesiva en la parte inferior del vehículo (sistemas de frenos y tren delantero)", omitiendo esta información, mintiendo y señalando, conforme lo acredita la Guía de Despacho N° 243.097 y la Factura de venta N° 380088, de fecha 31 de octubre de 2018.

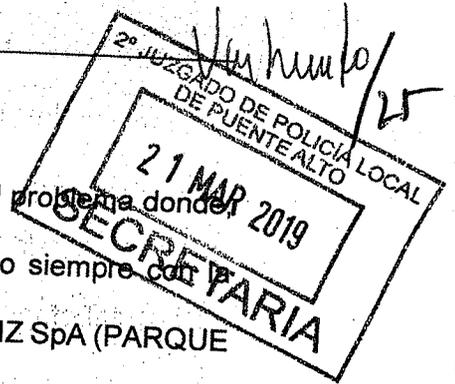
III.- NATURALEZA DE LAS NORMAS INFRINGIDAS.

Sobre el particular, es del todo necesario señalar que las normas de Protección de los Derechos de los Consumidores, son de responsabilidad objetiva, es decir, no requieren de dolo ni de culpa en la conducta de la infractora, en otras palabras, sólo basta el hecho constitutivo de ella, para que se configure y por consiguiente SS., condene.

IV.- SOBRE LA COMPETENCIA DE LOS JUGADOS DE POLICÍA LOCAL DE VITACURA.

Es del caso indicar, que la Ley N° 19.496, en su artículo 50°, dispone en su inciso primero 1° lo siguiente: "Los jueces de policía local conocerán de todas las acciones que emanan de esta ley, siendo competente aquel que corresponda a la comuna en que se hubiera celebrado el contrato respectivo, e hubiere cometido la infracción o dado inicio a su ejecución, a elección del actor ...".

En vista de lo anterior, y dado que la ejecución de la infracción se realizó en la comuna de Puente Alto, específicamente en el local de la querellada ubicado en Mall Plaza Tobalaba, Av. Camilo Henríquez 3692, Local 1005, comuna de Puente Alto; este actor ha optado por



Una vez agotadas las instancias personales en busca de una solución al problema donde básicamente, solicitaba el cambio del vehículo, habiéndome encontrado siempre con la indolencia e indiferencia de los funcionarios de COMERCIAL AUTOMOTRIZ SpA (PARQUE AUTOMOTRIZ SKBERGÉ), decidí ingresar, con fecha 22 de enero de 2019, el reclamo correspondiente en el Servicio Nacional del Consumidor, bajo el número R2019W2729641, institución que me respondió el día 15 de febrero de 2019 que: "Informamos a usted que la empresa COMASA no respondió a su reclamo N° R2019W2729641, ingresado con fecha 22/01/2019.

Actualmente hay empresas que no responden los reclamos de los consumidores y con la ley vigente el SERNAC no puede obligarlas a responder ni sancionarlas.

Si bien hemos hecho todas las gestiones que están a nuestro alcance para obtener una respuesta, la empresa no contestó en los 18 días hábiles exigidos a ninguna de las solicitudes enviadas. En consecuencia, debemos dar por finalizado el proceso de su reclamo. No obstante, usted tiene el derecho de continuar un proceso judicial."

Así he llegado a un punto en que la Automotora no se hace cargo del problema, tampoco responde a la instancia mediadora del Sernac, yo sigo pagando puntualmente las cuotas del crédito a Santander Consumer y las del seguro en HDI y el vehículo lo tengo estacionado frente a mi casa porque nos causa un real y verdadero temor utilizarlo por la descripción de los daños que hizo la propia automotora, una sensación de miedo de provocar un accidente que cause daño a mi familia y/o a terceros; mi familia se niega rotundamente a viajar en el vehículo, menos llevar a nuestros hijos, nieto o sobrinos. Ello significa que no hemos podido disfrutar de la compra, salir a pasear juntos ni salir a vacacionar juntos, solo contemplarlo estacionado frente a nuestra casa.

II.- EL DERECHO

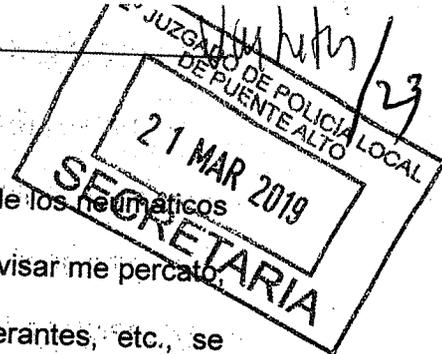
Los hechos antes expuestos constituyen infracción a los artículos 1°, numerales 3 y 4, 3°, 12°, 18° y 28°, letra d), todos de la Ley N° 19.496, que establece normas de protección de

2º JUZGADO DE POLICIA LOCAL
DE FUENTE ALTO
21 MAR 2019
SECRETARIA

inferior del vehículo (sistemas de frenos y tren delantero)", quedando de parte de una respuesta en dos o tres días.

Al no recibir respuesta del taller sobre qué haría la empresa, ya que me habían vendido un vehículo que no sirve para el fin adquirido y que es un peligro tanto para sus ocupantes, como para otros vehículos, me dirigí personalmente cuatro días después, donde el Sr. Medardo Deroy Subero, quien me informó, verbalmente, que la marca (Dodge) NO respondía por el óxido, "en tanto no había sido responsable del tiempo en que el vehículo estuvo a la intemperie". Le expliqué que yo tampoco era responsable de ello, es más no lograba entender que el vehículo siendo modelo 2019 (como señala la Guía de Despacho N° 243.097 y la Factura de venta N° 380088, de fecha 31 de octubre de 2018) y que me fuera entregado a comienzos de noviembre de 2018, pudiera tener tanto deterioro. El argumento final fue que: "es la instrucción de la marca y no podemos hacer nada"

Lamentablemente, la respuesta a la interrogante sobre como un vehículo 2019, podía presentar tanto oxido, se respondió al determinar que la fecha de fabricación del automóvil, era de una data de un año y no de meses, lo anterior ya que se trata de un vehículo año 2018 y no año 2019, como me fue vendido. Lo anterior se pudo determinar a través del número de identificación vehicular (VIN) que se encuentra grabado en el vehículo, y que es un número de serie que ayuda a identificar el tipo y las especificaciones de un automóvil, incluyendo el año. El VIN ayuda a las autoridades, organizaciones y personas individuales a revisar su historial. Asimismo, para decodificar el numero existen páginas que al ingresarlo arrojan los datos de forma automática, siendo una de las más usadas <https://es.vin-info.com/>, al bajar el informe de la página señalada, pude constatar que el vehículo vendido al suscrito es un modelo 2018 y no 2019, de esta forma se acredita que me engañaron al informarme que el vehículo vendido correspondía a un modelo 2019, como señala la Guía de Despacho N° 243.097 y la Factura de venta N° 380088, de fecha 31 de octubre de 2018.



Antes de los 600 kms. de recorrido, me percaté que las válvulas de aire de los neumáticos se encuentran oxidadas y los discos de freno estaban muy rayados, al revisar me percaté también, de que los envases de líquidos, entiéndase frenos, refrigerantes, etc., se encontraban al mínimo.

Con fecha 10 de Diciembre de 2018, envié un correo electrónico al Sr. Alonso Quiroz, vendedor de la Automotora, quien me atendió en la compra del vehículo, consultando por el procedimiento para hacer uso de la garantía y manifestándole mi malestar y sensación de inseguridad al usar el vehículo que fue adquirido para el uso familiar. Como no me respondió el correo, llevé el vehículo a otro concesionario Dodge (Aventura Motors), quienes me señalaron que el vehículo, además, presentaba óxido por debajo de la carrocería.

A los pocos días me llamó por teléfono el Sr. Guido Moraga, Team Leader o Jefe de Local de la sucursal donde hice la compra y concurrí a conversar con él, donde reconoció el daño y agregó que según la empresa que era normal que sus vehículos presentaran óxido, por un tema del traslado marítimo, etc., indicándome que lo llevara al taller de la empresa en La Dehesa donde "lo iban a dejar como nuevo", solución que no me pareció apropiada, le hice saber, pues el vehículo lo había adquirido "nuevo" y no "como nuevo".

Conforme lo señalado, ingresé el vehículo al taller de la empresa ubicado en calle Santa Isabel N° 360, donde fui atendido por el Sr. Jorge Quezada quien volvió a explicar que era normal que los vehículos tuvieran óxido considerando el traslado por mar, etc., etc. Luego de mucho insistir accedió a ingresar el vehículo al taller para su revisión. Al rato sale y me explica que le van a tomar fotos **porque efectivamente está con un severo óxido**, fotos que serán subidas al portal de la marca, para que ella instruya respecto de lo que deben hacer en este caso. A solicitud mía, el funcionario del taller, Sr. Medardo Deroy Subero, accedió a que tomara fotos desde la pantalla de su computador, de las imágenes que ellos habían obtenido de la revisión del vehículo y accedió a emitir la Orden de Trabajo/Resguardo de Depósito 323/2019, (emitida por la empresa querellada) donde

EN LO PRINCIPAL: QUERRELA INFRACCIONAL. EN EL PRIMER OTROSÍ: DEMANDA CIVIL DE INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS. EN EL SEGUNDO OTROSÍ: ACOMPAÑA DOCUMENTOS. EN EL TERCER OTROSÍ, PATROCINIO Y PODER



S.J.L. DE POLICÍA LOCAL DE PUENTE ALTO

ALEJANDRO JAVIER TEJERINA OLIVARES, chileno casado y separado totalmente de bienes, contador auditor, cédula nacional de identidad número siete millones novecientos ochenta y tres mil setecientos treinta y siete guión siete, con domicilio para estos efectos en calle San Sebastián N° 2812, Oficina 909. Las Condes, Región Metropolitana, a S.S., respetuosamente digo:

*E/C
8:55H*

Que vengo en interponer querrela infraccional en contra de **COMERCIAL AUTOMOTRIZ SpA.**, Rol Único Tributario número 96.928.530-4, del giro importación, comercialización y distribución de todo tipo de vehículos, partes, piezas y repuestos, servicio de mantención y reparación de vehículos, arrendamiento de vehículos, representada legalmente por don **Rafael Sainz de Herrera**, ignoro número cédula de identidad, ignoro profesión u oficio, ambos domiciliados para estos efectos en Mall Plaza Tobalaba, Av. Camilo Henríquez 3692, Local 1005, comuna de Puente Alto y en su casa matriz de Avenida Américo Vespucio N° 1561, piso 9, comuna Vitacura.

Fundo la presente querrela infraccional en los antecedentes de hecho y de derecho que a continuación expongo

I. LOS HECHOS

Con fecha 31 de Octubre de 2018, compré, en **COMERCIAL AUTOMOTRIZ SpA.**, también llamada **PARQUE AUTOMOTRIZ SKBERGÉ**, R.U.T. 96.928.530-4, en su sucursal ubicada en Mall Plaza Tobalaba, Av. Camilo Henríquez 3692, Local 1005, comuna de Puente Alto, Station Wagon marca Dodge, modelo Journey, y según me hicieron creer modelo del